

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS NEGATIVOS DE LA INTERPELACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**REYNA ISABEL VILLATORO RODRÍGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de:

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS NEGATIVOS DE LA INTERPELACIÓN**

**REYNA ISABEL VILLATORO RODRÍGUEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal:	Lic.	Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic.	Edgar Mauricio García Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Omero López Pérez
Vocal:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretario:	Lic.	Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



*Lic. Iván Mauricio Romero Carrasco*  
**Abogado y Notario**



Guatemala, 16 de junio de 2006

Licenciado  
**MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Licenciado Aguilar Elizardi:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que conforme a resolución de la Unidad que usted distinguidamente dirige, asesoré el trabajo de tesis de la Bachiller **REYNA ISABEL VILLATORO RODRÍGUEZ**, la cual trabajó bajo mi dirección, el tema intitulado **EFFECTOS NEGATIVOS DE LA INTERPELACIÓN**, y para el efecto le manifiesto lo siguiente:

La investigación realizada por la bachiller, se hizo con la debida dedicación y esfuerzo, enfocando el tema desde el punto de vista legal como doctrinario; el contenido científico del trabajo es de carácter jurídico, llenando los requisitos técnicos que requiere una investigación de esa magnitud, que se hizo uso de los métodos deductivo e inductivo en su contenido temático, en la redacción se hicieron los cambios que fueron pertinentes, y se verificó que las conclusiones y recomendaciones cumplen con su cometido, utilizó las técnicas y las bibliografías que le fueron recomendadas, estableciendo conclusiones y recomendaciones basadas en la realidad jurídica de nuestro país, reflejando la importancia de reglamentar el procedimiento de la Interpelación, para evitar que se den efectos negativos en el desarrollo de la misma.

Considero que la presente tesis llena los requisitos exigidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO** que dicha investigación debe continuar con el trámite para la revisión correspondiente.

Sin otro particular, atentamente.

*Lic. Iván Mauricio Romero Carrasco*  
*Abogado y Notario*

Colegiado No. 2598



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) EDGAR MAURICIO GARCÍA RIVERA,** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **REYNA ISABEL VILLATORO RODRÍGUEZ,** Intitulado: **"EFECTOS NEGATIVOS DE LA INTERPELACIÓN"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDO**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/silh

**Lic. EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA**

ABOGADO Y NOTARIO

OFICINA: 7a. Avenida 14-12, Zona 1 – Oficina 404

Teléfonos: 2221-3065 – 2230-2268



Guatemala, 11 de julio de 2006.-

Licenciado

**MARCO TULIO CASTILLO LUTIN**

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria

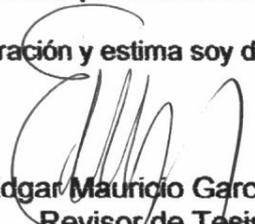
Licenciado Castillo Lutin:

Con relación a la tesis de la bachiller REYNA ISABEL VILLATORO RODRIGUEZ, intitulada: “ Efectos Negativos de la Interpelación ”, procedí a revisar el trabajo de tesis y para el efecto emito el siguiente dictamen:

1. El tema investigado analiza criterios jurídicos respecto a la interpelación como un juicio político-jurídico que se encuentra en la legislación vigente y que es una garantía constitucional asignada al Organismo Legislativo, para control y supervisión de las atribuciones de los Ministros de Estado.
2. Revisé detenidamente los capítulos del presente trabajo, los que tienen una congruencia lógica que permite determinar con claridad el contenido de la investigación y el procedimiento que regula la interpelación.
3. La tesis pretende ilustrar a profesionales y estudiantes de la Ciencias Jurídicas y Sociales con relación al tema, el cual no se agota, pero deja criterios para poder motivar el análisis y contribuir a futuras investigaciones

Por lo expuesto y como **Revisor de Tesis** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el señor Decano, si lo estima procedente autorice su impresión.

Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente.

  
Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
Revisor de Tesis  
Colegiado: 2598

mgr/  
c.c. archivo

**EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA**  
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, ocho de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **REYNA ISABEL VILLATORO RODRÍGUEZ**, titulado **EFFECTOS NEGATIVOS DE LA INTERPELACIÓN**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



## **DEDICATORIA**

A DIOS: Por haberme permitido, con su bendición, lograr una de mis metas.

A MIS PADRES: Por su cariño, por compartir momentos difíciles, esfuerzos y sacrificios a lo largo de mi carrera.

A MI HIJO: Diego Fernando, por ser la luz que me ilumina y la fuerza que me impulsa a ser mejor cada día.

A: Mario Fernando Reyes Toledo, por su apoyo y comprensión.

A MIS HERMANOS: Que mi esfuerzo sea un ejemplo para seguir adelante.

A MIS SOBRINOS: Con mucho cariño.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

<b>ÍNDICE</b>		<b>Pág.</b>
Introducción.....		i
 <b>CAPÍTULO I</b> 		
1. Derecho administrativo.....		1
1.1. Definición.....		1
1.2. Origen.....		2
1.3. Etapas de la administración pública en Guatemala.....		2
1.3.1. Época maya.....		3
1.3.2. Época colonial.....		4
1.3.3. Época independiente.....		6
1.3.4. Época liberal.....		7
1.4. Fuentes.....		9
1.5. Características.....		11
1.6. Objeto.....		13
1.7. Poder público.....		13
1.7.1. Órganos del poder público.....		16
1.7.2. Teorías del poder público.....		17
1.8. Organización pública de Guatemala.....		19
1.8.1. Antecedentes.....		20
1.8.2. Componentes.....		20
1.8.3. Organismo Ejecutivo.....		21
1.8.3.1. Ministerios de Estado.....		22

	<b>Pág.</b>
1.8.3.2. Definición.....	24
1.8.3.3. Importancia política.....	25
1.8.3.4. Importancia jurídica.....	26
1.8.3.5. Competencia y atribuciones.....	26
1.8.4. Organismo Legislativo.....	27
1.8.5. Organismo Judicial.....	29

## **CAPÍTULO II**

2. Interpelación.....	33
2.1. Antecedentes.....	33
2.2. Antecedentes en Guatemala.....	35
2.3. Definiciones de interpelación.....	40
2.4. Características.....	42
2.4.1. Es un medio de control interorgánico.....	43
2.4.2. Control del Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo.....	43
2.4.3. Oralidad.....	44
2.4.4. Control de carácter político.....	44
2.5. Fines.....	44
2.6. Regulación legal.....	45
2.7. Voto de falta de confianza, trámite y resolución.....	45

<b>CAPÍTULO III</b>		<b>Pág.</b>
3.	Interpelación a ministros.....	47
3.1.	Ministros de Estado.....	47
3.2.	La interpelación a ministros como juicio político.....	48
3.3.	La interpelación en el Congreso de la República.....	50
3.4.	Procedimiento de la interpelación.....	56
3.5.	Funcionarios que pueden ser interpelados.....	58
3.6.	Funcionarios que pueden solicitar la interpelación.....	58
3.7.	Inexistencia de excusas para ser interpelados.....	58
3.7.1.	Excusas por inasistencia.....	59
3.7.2.	Efectos de la inasistencia sin excusa.....	59
3.8.	Efectos de la interpelación.....	60
3.9.	Efectos negativos de la interpelación.....	62
3.9.1.	Análisis jurídico.....	64
3.9.2.	Deficiencias de la interpelación.....	64
3.10.	La interpelación dirigida a los ministros de Estado.....	65
3.11.	Revisión de la interpelación.....	67
3.12.	Ampliación de la interpelación.....	68
3.13.	Interpelación como procedimiento de grupos políticos para fines particulares.....	69

<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>Pág.</b>
4.	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	73
4.1.	Metodología aplicada.....	73
4.2.	Porcentajes del análisis estadístico.....	74
4.3.	Análisis estadístico e interpretación de resultados.....	75
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES.....	87
	ANEXO.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que presento, se titula efectos negativos de la interpelación, tal circunstancia se deriva de la normativa contenida en el Artículo 166 de la Constitución Política de la República, que otorga a los diputados una facultad muy amplia en el derecho que les asiste de interpelar a los ministros es ilimitado; pues la ley constitucional regula expresamente que no se podrá limitar, pudiendo originar un voto de falta de confianza.

Los ministros tienen la obligación de comparecer al Congreso de la República, con facultades para tomar parte en los debates, a contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

La interpelación se fundamenta en el control político, jurídico y administrativo que ejerce el congreso de la república al organismo ejecutivo, ejercido regularmente por los partidos de oposición, para supervisar la actividad administrativa del Organismo Ejecutivo.

La presente investigación fue motivada, por las recientes interpelaciones a la ministra de educación, Ingeniera María del Carmen Acena Fuentes, la cual generó que la misma presentará su dimisión al Presidente de la República y

ocurriera al Congreso para que se ratificara el voto de falta de confianza, no se ratificó por no contar con el voto de las dos terceras partes de diputados.

El objetivo de la investigación es determinar los efectos negativos de la interpelación, la cual consta de cuatro capítulos desarrollados de la manera siguiente:

El capítulo I se refiere al derecho administrativo, poder público, organización pública de Guatemala, Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, evolución histórica, Organismo Legislativo, comisiones específicas de trabajo interno, Organismo Judicial.

El capítulo II contiene la interpelación, antecedentes, antecedentes en Guatemala, definición, características, fines, regulación legal, voto de falta de confianza, trámite y resolución.

El capítulo III está integrado por la interpelación a ministros como juicio político, interpelación como atribución del Congreso de la República, derecho ilimitado de los diputados de interpelar, procedimiento de la interpelación, inexistencia de excusas para ser interpelados, efectos de la interpelación, efectos negativos de la interpelación, deficiencias de la interpelación, interpelación como un juicio político, interpelación dirigida a los ministros de Estado y revisión de la interpelación.

El capítulo IV está conformado por la presentación, análisis e interpretación de resultados, análisis jurídico, cuestionario de investigación de campo, resumen porcentual, análisis estadístico, necesidad de reglamentar el procedimiento de la interpelación.

También se incluyeron las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía respectiva.

Es importante mencionar que la investigación realizada condujo a efectuar el trabajo de campo, el 100% de la muestra investigada, contestó que no es procedente el derecho ilimitado de los diputados a interpelar, que la interpelación tiene efectos negativos, que es necesario revisar la interpelación y que el procedimiento para interpelar tiene deficiencias que deben ser subsanadas.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho administrativo

#### 1.1. Definición

Para el tratadista francés Alessandro Rochild el derecho administrativo es, "Aquella rama del derecho público que tiene por objeto el estudio del régimen jurídico de la administración pública y sus relaciones con los particulares".<sup>1</sup>

"Es definido por Díez, como el complejo de principios y normas de derecho público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública. Este autor rechaza la opinión de quienes reducen el derecho administrativo a la regulación de las relaciones de la administración pública y los administrados. Para Villegas Basivalbaso, es un complejo de normas y de principios de derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares, o entre aquellos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las medidas colectivas, bajo el orden jurídico estatal."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rochild, Alessandro. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés**, pág. 65.

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 297.

## **1.2. Origen**

El tema del origen del derecho administrativo principia cuando se afirma que en ciertos Estados aun contando con una administración pública y funcional, no existe derecho administrativo. Con la anterior afirmación se quiere decir que en un Estado puede existir una administración con las características apuntadas, sin que exista por tal motivo, derecho administrativo. "Aclarando lo expuesto, Francia cuenta con administración técnica y funcional y con derecho administrativo. Al contrario, Inglaterra cuenta con administración técnica y funcional y no cuenta con derecho administrativo. Francia es la cuna del derecho administrativo" <sup>3</sup>

## **1.3. Etapas de la administración pública en Guatemala**

### **1.3.1. Época maya**

Las comunidades indígenas constituyen formaciones preestatales en que el gobierno y la religión conformaron una misma entidad, o donde el rey o príncipe ejerce funciones de señor y de jefe del ejército, apoyándose en cierta administración cuya precisión a estas alturas sólo es posible aplicando la analogía a formaciones preestatales europeas y americanas. Con estas bases,

---

<sup>3</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo I**, pág. 27.

es posible intentar reconstruir en parte la administración indígena. Los datos reunidos hasta la fecha permiten afirmar que los mayas alcanzaron un desarrollo equivalente a la actividad preestatal material, no formal, con cierta administración confundida o mezclada con la legislación y la justicia.<sup>4</sup>

Los elementos de la ciudad estado pueden servir para detectar otros elementos que también debieron existir en las comunidades indígenas. En tal sentido, la ciudad estado romana, al principio denominada *civitas*, después república o cosa común a los ciudadanos. La polis griega o sea el Estado, constituye un concepto idéntico al de ciudad. Tanto griegos como romanos no contaron con un Estado como el actual; sin embargo, los pre-estados de ambos, igual que el pre-estado maya, equivalían a organización de la ciudad y como consecuencia, los bienes pertenecen en común a los habitantes de la ciudad-estado, es decir, a griegos, romanos o mayas.

La dinastía del pueblo maya conquistador constituye la organización suprema del poder público y de la administración indígena, lo que permite afirmar, que entre los mayas existió un gobierno basado en la jerarquía y que ésta, operaba basada en la dinastía. En cada pueblo debió existir una dinastía propia y cada uno, con su propia jerarquía.

---

<sup>4</sup> Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, pág. 144.

### 1.3.2. Época colonial

La conquista española, consumada entre los años de 1523 y 1524 significa la sustitución de la organización militar y religiosa de los indígenas, principalmente en los pueblos quiché, cakchiquel y tzutuil. Este hecho equivale a la destrucción del poder político-religioso que durante siglos gobernó en las comunidades indígenas.

El estudio de otras comunidades indígenas puede ayudar a encontrar los elementos y características de las comunidades indígenas guatemaltecas en el campo administrativo, por ejemplo, el estudio de los incas. No existe evidencia de que, los mayas llegaran a constituir un imperio y la posibilidad no se descarta del todo. Los incas sí constituyen un imperio, que luego de conquistar un territorio, ordena trabajar las tierras conquistadas y construir acequias de agua. Se supone que igual cosa hacen los mayas conquistadores. Después de consumada la conquista, los incas pasan a ser dueños supremos de las tierras conquistadas y de las aguas. Algo semejante hicieron los mayas, con la variante que atribuyen la propiedad de la tierra y del agua al sacerdote gobernante y su familia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 146.

La administración colonial dura aproximadamente tres siglos y no se puede explicar ni entender sin algún conocimiento del Estado existente en España y al momento de producirse la conquista. Para el año 1500, en España se efectuaba el proceso de pasar del feudalismo al Estado-Nación. Los reyes católicos habían cimentado su poder sobre casi toda la península y la hegemonía política de los señores feudales comenzaba a declinar.

Los españoles introducen por medio de su legislación el régimen de propiedad privada individual, dejando por un lado el tradicional derecho de propiedad en común de los indígenas, despojándolos de la tierra que habían ocupado durante siglos, aplicándoles el principio de propiedad exclusiva para los españoles, criollos y mestizos. Durante la colonia, la actividad administrativa es realizada por cuatro instituciones: la monarquía, la Casa de Contratación de Sevilla, el Consejo de Indias y la Junta de Guerra.

En la administración colonial las autoridades emplean como documentos oficiales las ordenanzas reales, las órdenes reales, las cartas reales y los autos reales. Los autos equivalen a informes administrativos sobre agricultura, industria, régimen de trabajo, repartimientos y comercio en las zonas territoriales de la colonia. En la práctica, tales informes representan el antecedente de los dictámenes de las asesorías o de los estudios de planificación económica.

Vista la estructura administrativa, la administración colonial se organiza en dos niveles: La administración central; y la administración territorial o local. En resumen, la administración colonial corresponde a una comunidad pre-estatal de avanzada organización. El poder público se concentra en el monarca y en sus representantes en la colonia. No existe separación de funciones. Las autoridades centrales y territoriales ejercen cierto y limitado poder de decisión, discrecional por causa de la distancia entre la colonia y la metrópoli. La administración colonial como tal, no clasifica entre un tipo definido debido a que desde la transición hasta su final, adopta formas administrativas indígenas con fines puramente utilitarios, adaptándolas primero y desconociéndolas después, siempre buscando la supervivencia, la explotación humana y el saqueo de los recursos naturales.

La administración colonial no persigue el bien común, y este es desconocido por los intereses y necesidades de los conquistadores y de la corona española. La administración colonial exclusivamente centralizada sustituye al sacerdote gobernante o cacique, por el monarca.

### **1.3.3. Época independiente**

El 15 de septiembre de 1821 se produce el hecho histórico de la independencia. Este hecho histórico importante se convierte en la base de la administración independiente y se divide en dos etapas: El Estado Federal y el

Estado de Guatemala. En esta etapa, la administración indígena abarca las actividades administrativas, legislativa y jurisdiccional, no existe razón para suponer que la administración surge primero o después porque debe surgir al mismo tiempo que las otras funciones.<sup>6</sup>

Al declararse la independencia, las ex colonias pasan a formar parte del Estado federal, un Estado que tuvo la pretensión de ser monárquico sin monarca. Administrativamente, el ideal independentista liberal tiene por objeto la destrucción de toda la organización colonial y este objetivo lleva a crear una nueva organización administrativa basada en los Ministerios de Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción, de Hacienda y Guerra y de Relaciones Exteriores. También se dio la administración civil, administración religiosa y administración militar.

El Estado de Guatemala, formalmente se basa en la separación de poderes y materialmente, se basa en la dictadura, el centralismo y el caudillismo. Estos elementos corresponden al pre-estado. La administración independiente, por lo tanto, es discrecional y arbitraria, bajo la autoridad y responsabilidad del caudillo y de grupos oligarcas y religiosos.

---

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 151.

#### 1.3.4. Época liberal

Esta administración desarrolla la estructura estatal. Aparte de la Presidencia de la República, organiza siete ministerios de Estado: de Gobernación y Justicia; Educación Pública; Fomento; Hacienda y Crédito Público; Guerra; Relaciones Exteriores y Agricultura.

La administración liberal busca el bienestar público derivado de la agricultura y la educación. El Estado liberal impone bienestar público por medio de la dictadura, sin consultar a los ciudadanos. También impone a los ciudadanos lo que el Presidente de la República considera que puede ser su bienestar. Durante la administración liberal, la administración territorial o local continúa basándose en departamentos y municipios y éstos comprenden ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos.<sup>7</sup>

Al fallecer el General Justo Rufino Barrios, provisionalmente asume el poder Alejandro Sinibaldi en el año de 1885 y más tarde convoca para elegir Presidente con la finalidad de cumplir el segundo período constitucional, pero en junio de 1887, el ejecutivo asume el poder supremo del país y nuevamente queda en suspenso la posibilidad de un régimen constitucional. En el año de 1889, entra en vigencia la Constitución Política que respalda a todas las

---

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 154.

dictaduras liberales. Los gobernantes que sucedieron a Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico, implantan severas dictaduras, pero curiosamente desprovistas del intervencionismo liberal.

#### 1.4. Fuentes

En un sentido común se dice que "fuente" es el principio u origen de algo y en un sentido jurídico, "fuente del derecho" es el fundamento, el lugar de dónde nace o se produce la norma jurídica. Las fuentes del derecho en general son: a) las fuentes históricas; b) las fuentes reales o materiales; y c) las fuentes formales. Todas ellas tienen aplicación en el derecho administrativo, en especial las denominadas fuentes formales, las cuales son "los distintos modos o formas a través de los cuales se manifiesta externa y socialmente la norma jurídica".<sup>8</sup>

Existe gran diversidad de criterios para determinar cuales son las fuentes formales en el derecho administrativo, sin embargo, en lo personal, me parece muy completa, relevante y aplicable a nuestro sistema administrativo la clasificación que hace el autor Rochild<sup>9</sup> al exponer que las fuentes formales con las que opera el derecho administrativo pueden ser:

---

<sup>8</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 33.

<sup>9</sup> Rochild, **Ob. Cit**; pág. 82.

- Directas, principales o primarias: La legislación (ley constitucional y ley ordinaria administrativa); los tratados y convenios internacionales en materia administrativa; los reglamentos; los estatutos y ordenanzas; y los instructivos y circulares.
- Indirectas, auxiliares o secundarias: La jurisprudencia o doctrina legal; los usos y costumbres administrativas; los principios generales del derecho administrativo; y la doctrina científico administrativa.
- Concurrentes, posibles o terciarias: La supletoriedad y analogía de las leyes comunes; la equidad; y el precedente y la práctica administrativa.

En Guatemala la principal fuente formal del derecho administrativo es la ley, tomando como punto de partida la Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema fundamental del Estado y las demás leyes constitucionales (En nuestro medio, las leyes de orden constitucional son: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Emisión del Pensamiento y Ley de Orden Público) siguiendo en su orden las leyes ordinarias administrativas. "Estas últimas,<sup>10</sup> se dictan en forma de decretos, aunque el nombre varía dependiendo el gobierno y la época en que se emitieron, así se encuentran los decretos legislativos, los

---

<sup>10</sup> Castillo González, **Ob. Cit**; pág. 102.

decretos del Congreso de la República, los decretos presidenciales, los decretos gubernativos y los decretos leyes".

Otra fuente de gran importancia, dice el mismo autor, la constituyen los reglamentos y los acuerdos, esta última un tanto confusa en la práctica como consecuencia de que los reglamentos se publican a través de acuerdos. De éstos existen diversos tipos, según la autoridad que los dicte, de allí que se mencione de acuerdos gubernativos, acuerdos presidenciales y acuerdos ministeriales, los cuales contienen temas de variada índole, tales como: reglamentos, declaraciones, derechos, procedimientos, condecoraciones, nombramientos, exoneraciones, creación de oficinas estatales o de comisiones, definición de funciones. Las entidades descentralizadas y autónomas y los Organismos Legislativo y Judicial también emiten acuerdos dentro del campo de sus atribuciones administrativas. Las demás fuentes formales también tienen aplicación dentro de la administración pública, aunque unas más que otras, dependiendo de las circunstancias y casos concretos.

### **1.5. Características**

El derecho administrativo tiene las siguientes características:

- Es un derecho reciente que surge con la Revolución Francesa y la consolidación del estado de derecho, y su estudio en forma independiente se manifiesta a principios del siglo XX.
- Es un derecho no codificado, pues es tan extensa la variedad de leyes administrativas que no se ha logrado su unificación en un solo cuerpo de leyes (código).
- Es una rama del derecho público, pues gracias a él se conoce la actividad del Estado, la cual se encuentra encaminada al cumplimiento y satisfacción de los intereses públicos.
- Es un derecho autónomo, pues ha logrado su independencia de la base común del derecho al abarcar un conjunto de doctrinas propias, tener métodos específicos, un contenido extenso que merece un estudio conveniente y particular, tener leyes propias y contar con órganos jurisdiccionales que dirimen exclusivamente conflictos de la materia.
- Es un derecho subordinado, pues se encuentra subordinado a la ley constitucional, lo cual doctrinariamente se llama constitucionalización del derecho administrativo.

- Es un derecho dinámico o mutable, pues es más cambiante que cualquiera otra ciencia jurídica, dado el constante desarrollo y evolución, que tiene la administración pública para obtener el bienestar general que realiza a través del servicio público.

### **1.6. Objeto**

Tiene un campo tan extenso de estudio que es difícil aseverar su verdadero sentido o finalidad y por eso muchos autores le asignan fines múltiples, sobre todo por sus aspectos públicos y sociales. Sin embargo, en forma general, Rafael Bielsa<sup>11</sup> afirma: "Que el objeto del derecho administrativo es el estudio de la administración pública y de sus relaciones entre los órganos públicos que la constituyen y los administrados". Específicamente, Rochild<sup>12</sup> expone: "Que el derecho administrativo obedece al interés público, su fin primordial es alcanzar la utilidad colectiva, el beneficio social o el bienestar general de todos los administrados, o sea, el logro del bien común".

### **1.7. Poder público**

El poder público es uno, aunque las funciones principales que se le atribuyen se distribuyen en tres organizaciones principales denominadas

---

<sup>11</sup> Bielsa, Rafael, **Principios de derecho administrativo**, pág. 56.

<sup>12</sup> Rochild, **Ob. Cit**; pág. 65.

organismos. La teoría de la existencia de tres poderes públicos, origina la teoría de la separación de los poderes, atribuida a Montesquieu, aunque sus seguidores aseguran que realmente es el creador de la teoría de la colaboración.<sup>13</sup>

El problema de los poderes lo inicia Aristóteles en el libro "La Política", al sostener que el Estado cuenta con tres partes que el legislador debe arreglar debidamente y que al estar bien organizados, producen un Estado bien organizado. Estas partes son: la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos, el cuerpo de magistrados, que administra el cuerpo judicial, que aplica justicia. Hasta el siglo XIII, nadie se ocupa de la teoría de Aristóteles. Locke y Montesquieu, la reviven y cada cual le da su propia interpretación.<sup>14</sup>

En su libro "Ensayo de un Gobierno Civil", Locke es el primero en diferenciar entre 3 poderes: el poder legislativo, encargado de hacer leyes, el poder ejecutivo, encargado de ejecutarlas y el poder federativo, encargado de hacer la guerra o la paz, y celebrar tratados. Locke no incluye en su división, el poder judicial, Montesquieu desarrolla las ideas de Locke. Básicamente, Locke había dividido los poderes pensando en que no deben estar en manos de las mismas personas que por lo mismo abusan del ejercicio del poder y para evitar el abuso, Montesquieu piensa que debe limitarse el poder y con tal finalidad,

---

<sup>13</sup> Castillo González, **Ob. Cit**; pág. 184.

<sup>14</sup> **Ibid.**

concibe la división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. Los defensores de Montesquieu no admiten a separación y la consideran equivocada, aparte de afirmar que el autor del libro "espíritu de las leyes", expuso la teoría de la colaboración (Mauricio Hauriou), no obstante que del análisis de las exposiciones de Aristóteles se deduce que este filósofo es el primero en referirse a los poderes, no separados sino combinados y en armonía.

Lo cierto es que los propios seguidores de Montesquieu entendieron que pregonaba la rígida separación de poderes y así lo establecen la Constitución norteamericana de 1791 y la Constitución francesa del año III. El error se incluye en las constituciones americanas, entre ellas, la primera Constitución de Guatemala de 1824. El error persiste hasta la fecha y ninguna Constitución de Guatemala consigna en su texto la teoría de la colaboración. Esta teoría acepta que los poderes públicos actúan en colaboración, en recíproca dependencia, cada uno ejercitando su propia función pero también y por excepción, las otras funciones.<sup>15</sup> Esta es la base de 2 principios:

- Ninguna rama (legislativa, ejecutiva o judicial) del poder público ejerce exclusivamente la función que le corresponde en principio, la ejerce de modo preponderante; y,

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 185.

- Cada rama del poder público, excepcionalmente, ejerce actividades que le corresponden a otras ramas del poder. Lo que se quiere decir, es que cada uno de los 3 organismos del Estado, ejerce su propia función pero también ejerce las otras dos funciones.

### **1.7.1. Órganos del poder público**

El Organismo Legislativo ejerce en forma preponderante la función legislativa, pero también ejerce la función administrativa, ejemplo, cuando procede al nombramiento y contratación de su personal, y ejerce la función judicial, ejemplo, cuando procede a imponer sanciones disciplinarias.

El Organismo Ejecutivo ejerce preferentemente la función gubernamental, política y administrativa (administrar el Estado), pero también ejerce la función legislativa, ejemplo, cuando procede a redactar reglamentos administrativos, y ejerce la función judicial, cuando abre procedimiento disciplinario contra algún empleado.

El Organismo Judicial ejerce preponderantemente la función judicial, pero también ejerce la función legislativa, ejemplo, cuando procede a redactar reglamentos de los tribunales, y ejerce la función administrativa cuando procede al nombramiento de su personal.

### 1.7.2. Teorías del poder público

- **Teoría del poder único.** En el Estado existe un poder público, único, que no se divide, por lo tanto, no existe separación de poderes públicos. Lo que realmente existe es diferenciación de funciones, de las funciones que integran el poder público y que usualmente se distribuyen en 3 ramas, organismos u organizaciones principales.
- **Teoría del doble poder público.** Teoría sostenida por Kelsen, Merkl y Bethelmy, que coinciden en afirmar que el poder público se divide en dos poderes. El mexicano Gabino Fraga, partidario de esta teoría, afirma que la función judicial no es diferente de la función administrativa y que en el Estado solo existen dos funciones diferentes: La función de hacer leyes (función legislativa) y la función de ejecutarlas (función ejecutiva), sin que exista razón para diferenciar entre ejecutar la ley con o sin conflicto. Fraga cita al francés Bethelmy, quien piensa que hacer las leyes y hacerlas ejecutar son dos términos entre los cuales no hay lugar vacío. Quiere decir que la decisión particular de interpretar la ley en caso de conflicto forma parte de la decisión general de ejecutar la ley.
- **Teoría del poder público múltiple o de la multiplicidad de poderes.** Sostiene que en el Estado existen múltiples poderes públicos. No existen 3

poderes. A los 3 poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo y judicial) hay que agregar otros poderes: poder fiscal o tributario, poder electoral, poder del Ministerio Público, etc. Cada partidario de esta teoría puede agregar otros poderes. Eutorgio Sarria, asegura que el Estado puede contar con seis poderes públicos o más. En Guatemala, el catedrático Reynerio Vásquez, afirma que se debe reconocer el poder del Ministerio Público.

De las teorías expuestas, la primera goza de mayor fama y aceptación; la segunda es criticada por restringir los poderes eliminando el poder judicial; y la tercera, por ampliar tanto que todo puede convertirse en poder público, incluyendo los poderes sociales que son diferentes.

Por otra parte Manuel Ossorio, expresa que poder público es el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. También, la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Dicho en otra forma, la potestad o el imperio que corresponde a la autoridad estatal para el gobierno del Estado. Quienes ejercen esta autoridad vienen a ser los representantes del poder público.<sup>16</sup>

Ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cuál sea el origen de ese poder. Para algunos, procede de Dios y recae directamente sobre la persona

---

<sup>16</sup> **Ob. Cit;** pág. 739.

elegida para ejercerlo. Esta teoría que tuvo su auge y sirvió de base a las monarquías absolutas y a todos los regímenes de gobierno autocrático, no fue compartida por otros muchos autores, inclusive entre los que mantuvieron la idea del origen divino del poder. Para ellos, y de modo muy destacado para Santo Tomás de Aquino, si bien no existe poder político ninguno que no proceda de Dios, éste no lo hace recaer sobre persona determinada, sino sobre el pueblo, a efectos de que sea él quien lo delegue en las personas que han de ejercerlo. Fácilmente se advierte que la precitada tesis lleva derechamente a los conceptos de la soberanía popular y de la democracia. Claro es que otros muchos autores niegan el origen divino del poder, incluso por parte de algunos, porque desconocen la existencia misma de Dios y atribuyen a otras fuentes su origen. Entre ellos se destaca la teoría del contrato social, expuesta por Rousseau, que, si bien no era original, recogía claramente opiniones anteriormente sostenidas por otros tratadistas.<sup>17</sup>

### **1.8. Organización pública de Guatemala**

La organización pública, equivale al conjunto de organizaciones públicas, conectadas, interdependientes o relacionadas entre sí. Este conjunto de organizaciones integra una organización compleja con el nombre de Estado de Guatemala. Las principales organizaciones que integran el Estado de

---

<sup>17</sup> **Ibid.**

Guatemala, todas se fundamentan en la Constitución Política de la República y las leyes. Este concepto se inspira en la definición sobre sistemas del Oxford English Dictionary.<sup>18</sup>

### **1.8.1. Antecedentes**

La organización pública del Estado de Guatemala, nace a la vida jurídica por medio de la organización constitucional. La organización pública nace al dictarse la primera Constitución Política de Guatemala, en 1825. En Guatemala, este nacimiento se repite cada vez que una nueva Constitución principia a regir, luego que la Constitución anterior fue derogada por el rompimiento del orden constitucional, consumando normalmente por golpe de Estado. La organización pública guatemalteca, se basa en tres organizaciones principales que se conocen con los nombres de organismos, legislativo, ejecutivo y judicial.

### **1.8.2. Componentes**

La organización pública, independientemente de su tamaño o de su actividad, cuenta con iguales componentes, siendo éstos:<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Castillo González, **Ob. Cit**; pág. 234.

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 235.

- **Personas individuales.** Éstas se encargan de planificar, organizar, dirigir y controlar la organización. Estas personas se identifican con diferentes nombres: Presidente de la República, Ministro de Estado, Director, Gerente, Rector, Decano o Alcalde;
- **Competencia, autoridad y responsabilidad.** Competencia, para ejecutar determinada actividad o trabajo. Autoridad, para ejercer poder de decisión. Responsabilidad, para hacer las cosas pensando en el bien común o interés pública;
- **Actividad material.** Esta actividad consiste en el hacer diario de las personas individuales, ejecutando a base en planes, proyectos, programas, decisiones y hechos.

### **1.8.3. Organismo Ejecutivo**

Es el organismo principal de la administración pública por eso le está encomendada la función administrativa preferentemente, también realiza la función política o de gobierno Su denominación proviene de una de sus atribuciones primordiales: ejecutar las leyes del país, o sea, hacer que las mismas se cumplan.

Su base legal se encuentra regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 182 al 202 y por la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República. Por estar adecuado a un sistema republicano presidencialista se encuentra integrado por: Presidencia de la República; Vicepresidencia de la República; Secretarías de la Presidencia; Ministerios de Estado; Viceministerios de Estado; Direcciones Generales; Gobernaciones Departamentales; y Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y alrededor del Organismo Ejecutivo, giran otras entidades u órganos estatales que no son parte del poder central, pero que se ubican dentro de la administración pública, están son las denominadas instituciones descentralizadas y autónomas.

#### **1.8.3.1. Ministerios de Estado**

En las constituciones y leyes anteriores a 1945, se emplean indistintamente los términos de Ministro y Secretario de Estado. Los primeros en la Constitución de 1927, y los segundos en la Constitución de 1945, término que a partir de esa fecha se emplea en forma definitiva.

En 1927, la administración pública comprende 7 ministerio de Estado: Gobernación y Justicia, Relaciones Exteriores, Guerra, Fomento, Hacienda, Educación Pública, Agricultura.

En 1945, la administración pública comprende 9 ministerios de Estado: Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional, Economía y Trabajo, Educación Pública, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Salud Pública y Asistencia Social.

Actualmente, el Artículo 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo, enumera 12 ministerios de Estado, sin embargo, se encuentran creados 13, siendo los siguientes:

- 1) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
- 2) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- 3) Ministerio de Cultura y Deportes
- 4) Ministerio de Economía
- 5) Ministerio de Educación
- 6) Ministerio de Energía y Minas
- 7) Ministerio de Finanzas Públicas
- 8) Ministerio de Gobernación
- 9) Ministerio de la Defensa Nacional
- 10) Ministerio de Relaciones Exteriores
- 11) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- 12) Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- 13) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

La creación de un ministerio se lleva a cabo por medio de la ley, una ley emitida por el Congreso de la República. La Constitución Política de la República en el Artículo 193 regula que el Organismo Ejecutivo cuente con los ministerios que la ley establezca, o sea que, en Guatemala, el Congreso de la República, por medio de ley o decreto, crea los ministerios que integran el Ejecutivo. Establecer, significa, fundar, instituir, hacer de nuevo. El Artículo 193 también establece que se fijen en la ley, las atribuciones y la competencia de cada Ministerio.

### **1.8.3.2. Definición**

Ministerio, es la organización jerárquica que representa la ordenación escalonada de funcionarios y empleados públicos que persiguen determinados objetivos. El nombre de ministerio, usualmente sirve para identificar su competencia. Ministro, es la persona individual al servicio de la organización denominada ministerio. El ministro representa al gobierno en la solución de problemas y en la ejecución de negocios políticos y administrativos del Organismo Ejecutivo. El ministro encabeza la organización administrativa ejecutiva de mayor importancia del Organismo Ejecutivo, indispensable para gobernar.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 250.

Según la Ley del Organismo Ejecutivo, los ministros se consideran funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada ministerio. Dependen del Presidente de la República, quien los nombra y los remueve. Sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República. Los ministros tienen el mismo nivel jerárquico y gozan de iguales prerrogativas e inmunidades. Su autoridad y competencia la ejercen en toda la República para los asuntos propios de su ramo y son responsables de sus actos. Artículos 20, 21 y 22.

### **1.8.3.3. Importancia política**

Cada ministerio de Estado constituye un centro de poder político o una parte del gobierno y como tal, representativo de una cuota del poder público. A los ministerios de Estado se accede por medio de los partidos políticos. Los partidos políticos representan a los partidos políticos concluir la contienda electoral por la Presidencia de la República, los partidos luchan por los ministerios, a efecto de agenciarse una cuota de poder con la cual influyen en la dirección y ejecución del gobierno. El partido ganador de las elecciones generales, negocia con los partidos perdedores con la finalidad de compartir la responsabilidad del gobierno y el desgaste político, derivado del ejercicio del poder.

#### **1.8.3.4. Importancia jurídica**

Los ministros preparan y ejecutan las decisiones políticas y administrativas del Presidente. En la esfera jurídica, estas decisiones carecen de validez si no están refrendadas por los ministros de Estado. En un tiempo, los ministros fueron consejeros e informantes del Presidente de la República, en asuntos políticos y administrativos, apoyándose en una organización técnica con el fin de impulsar programas y políticas oficiales. Actualmente los ministros se consideran colaboradores del Presidente y ejecutivos que lleven adelante su propio gobierno ministerial en coordinación con el Presidente, Vicepresidente y el plan nacional de desarrollo.

#### **1.8.3.5. Competencia y atribuciones**

La competencia, o sea la cantidad de poder que corre a cargo de cada ministerio en determinado asunto, la establece el Congreso de la República por medio de una ley formal. La competencia equivale a la materia que está a cargo del ministerio. El nombre del ministerio usualmente sirve para identificar la competencia de cada ministerio. Las atribuciones, las establece el Congreso de la República por medio de una ley formal. En Guatemala, las atribuciones las fija la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Ejecutivo y los reglamentos orgánicos internos de cada ministerio. En la práctica, el Presidente de la República muestra interés directo en crear determinado

ministerio y sugiere la competencia y atribuciones utilizando su iniciativa de ley. De manera que la Presidencia de la República presenta al Congreso de la República, el proyecto de ley de creación de un ministerio, incluyendo la competencia y atribuciones.

#### **1.8.4. Organismo Legislativo**

Está formado por el Congreso de la República de Guatemala, su principal atribución es la de crear y derogar las leyes, y se encuentra integrado por los diputados. Su base legal está regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 157 al 181, y por su propia ley denominada Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República. Sus principales órganos son:

1. El Pleno del Congreso (diputados);
2. La Junta Directiva;
3. La Presidencia;
4. La Comisión Permanente;
5. La Comisión de Derechos Humanos;
6. Las Comisiones de Trabajo;
7. Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas; y
8. La Junta de Jefes de Bloque.

Las Comisiones específicas de trabajo interno son:

1. De régimen interior, que a su vez lo será de estilo y estará compuesta por integrantes de la Junta Directiva;
2. De derechos humanos;
3. De gobernación;
4. De relaciones exteriores;
5. De educación, ciencia y tecnología, cultura y deportes;
6. De economía, comercio exterior e integración
7. De finanzas públicas y moneda;
8. De salud, asistencia y seguridad social;
9. De la defensa nacional;
10. De trabajo, previsión y seguridad social;
11. De energía y minas;
12. De comunicación, transportes y obras públicas;
13. De probidad;
14. De legislación y puntos constitucionales;
15. De ambiente, ecología y recursos naturales;
16. De comunidades indígenas;
17. De la mujer, del menor y de la familia;
18. De asuntos municipales;
19. De turismo;
20. De agricultura, ganadería y pesca;

21. De descentralización y desarrollo;
22. De cooperativismo, organizaciones no gubernamentales, pequeña y mediana empresa.

Estas comisiones son creadas por la ley, y los diputados podrán organizar otras comisiones de trabajo con el voto de dos terceras partes del total de los diputados.

#### **1.8.5. Organismo Judicial**

Está formado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia establecidos por la ley, su principal atribución es ejercer la función jurisdiccional que consiste en la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es decir, en la facultad que tiene el Estado a través de sus órganos respectivos de administrar justicia y aplicar la ley a casos concretos. Se encuentra integrado por los magistrados y jueces. Su base legal esta regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 203 al 222, en su propia ley denominada Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República). Hay tres tipos de unidades que componen la estructura orgánica del Organismo Judicial:

- Las unidades con función judicial (jurisdicción ordinaria): Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal,

Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civil y Penal, Juzgados de Paz de los Ramos Civil y Penal (Juzgados Menores).

- Las unidades con función judicial (jurisdicción privativa): Tribunales de Amparo, Tribunales de Exhibición Personal, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Juzgados de Trabajo y Previsión Social. Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunales de Familia, Tribunales de Primera y Segunda instancia de Cuentas, Tribunal y Juzgados de Menores, Juzgados de Ejecución y Tribunales del Ramo Mixto.
- Las unidades con función administrativa: Actualmente están organizadas bajo un sistema gerencial, y, en general, comprende: Corte Suprema de Justicia, Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Presidencia del Organismo Judicial, Secretaria de la Presidencia, Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Supervisión General de Tribunales, Instituto de Capacitación Institucional, Gerencia General, Equipo Gerencial, Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, Secretaría de Información Institucional, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa y Gerencia de Comunicación Social.<sup>21</sup> Entre otros se encuentran: Archivo General de Protocolos. Archivo General de

---

<sup>21</sup> Organigrama del Organismo Judicial, año 2000.

Tribunales, Registro de Procesos Sucesorios e inscripción de Abogados, Centro Administrativo de Gestión Penal, Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, Escuela de Asuntos Judiciales, Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial.

A los tres Organismos del Estado se les denomina órganos principales o primarios, puesto que son los de mayor relevancia dentro de la estructura estatal. Entre los mismos no debe existir subordinación, sino una recíproca coordinación y colaboración. En su conjunto forman la administración del Estado de Guatemala.

Por otro lado también existen otros órganos paralelos e independientes a los tres Organismos del Estado, denominados órganos especiales, secundarios o de control, los cuales cuentan con un fundamento constitucional y leyes propias que los instituyen y regulan. Sus funciones esenciales son el dar consulta o asesoría a los Organismos del Estado, o bien, prestar el control político y jurídico de la legalidad y juridicidad de los actos realizados por los mismos.



## CAPÍTULO II

### 2. Interpelación

#### 2.1. Antecedentes

La interpelación es la institución que tiene su origen en Francia, a partir de la Constitución de 1791, que en su Artículo 10 regula: "Los ministros del rey podrán entrar en la Asamblea Nacional Legislativa... Serán oídos cuando se les requiera para dar explicaciones".<sup>22</sup>

La Revolución Francesa de 1789, provocó una profunda conmoción en la nación francesa, produciendo una larga inestabilidad política. En la historia política de Francia, se distinguen dos ciclos constitucionales; el primero se desarrolla entre 1789 y 1848, durante este periodo, como lo es en la Constitución francesa de 1791, como se indicó anteriormente, se llevaban a cabo las interpelaciones a los ministros del rey, no siendo así en la Constitución del año III, ni en el Consulado, ni en el Imperio, donde no se practicó el derecho de interpelación.

Durante la restauración, el control parlamentario sobre el gobierno se ejerció por medio del Adresse o Contestación al Discurso del Trono y a través de la

---

<sup>22</sup> Mascareñas, Carlos E. y Perllise Prats, Buenaventura, **Nueva enciclopedia jurídica**, pág. 255.

votación del presupuesto. Durante la Monarquía de Julio, se dio el uso de las interpelaciones, no obstante, de no estar reguladas en los reglamentos de las cámaras.

En la III República, en las leyes constitucionales de 1875, no se establecía expresamente el derecho de interpelación, pero a juicio de Duguit, podía estimarse vigente el Artículo 4 párrafo I, de la Ley del 13 de marzo de 1873, además de constituir una costumbre parlamentaria.

Durante la IV República, en la Constitución de 1946, la interpelación se cerraba con el orden del día después que los oradores habían agotado su turno, y que habían sido dadas las explicaciones correspondientes por parte del gobierno; posteriormente la Asamblea Nacional adoptaba la resolución, previa exposición de motivos. El orden del día podía ser puro y simple; o sea de confianza o de desconfianza.

En la V República desaparecieron las interpelaciones, las que a juicio de Ruzie, constituían el medio de control e información más poderosos, así como el mejor utilizado.

## **2.2. Antecedentes en Guatemala**

La interpelación en Guatemala se reguló a partir de 1925, de conformidad con el Artículo 60 del reglamento interior del Congreso de la República, Decreto número 1359 de fecha dieciocho de marzo de 1925, el cual indica: "Todo representante tiene derecho de interpelar a los ministros del Gobierno; pero deberá hacerlo por escrito y dar noticia de ello con un día de anticipación".

Si la interpelación fuese hecha sin estos requisitos, el ministro interpelado podrá aplazar la respuesta hasta la próxima sesión. Sin embargo, constitucionalmente esta institución se plasma a partir de la Constitución de la República de 1945, continuando en las subsiguientes y en la actualidad se encuentra regulada en Constitución de 1985. Desde 1945 la interpelación fue regulada de la siguiente manera:

En el Artículo 145 de la Constitución Política de 1945, los ministros podrán comparecer al Congreso de la República, con facultades para tomar parte en los debates. Tienen la obligación de presentarse en el Congreso a contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

La interpelación podrá dar lugar a un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por quince diputados, cuando menos. Artículo 146; cuando el

Congreso emitiera un voto de falta de confianza a un ministro, éste dimitirá; pero si juzgare, de acuerdo con el Presidente y en Consejo de Ministros, que la opinión pública apoya su gestión, podrá apelar al Congreso dentro del término de ocho días, y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes como mínimo, de los diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, el ministro deberá renunciar. Lo mismo procederá en caso de que el voto de falta de confianza se refiera a varios ministros, cuyo número no exceda de tres.

En el Artículo 147, respecto al caso de voto de falta de confianza a uno o varios de sus miembros, el Consejo de Ministros podrá hacer causa común con aquél o aquellos, procediendo entonces lo dispuesto en el Artículo anterior. El Artículo 148 reguló la facultad de negar la confianza a uno o varios de los ministros, sólo podrá ejercerse después de seis meses de su nombramiento y en ningún caso podrá plantearse dentro de los seis meses últimos del período presidencial.

El Artículo 177 de la Constitución Política de 1956, estableció que los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso de la República, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas se comunicarán al ministro o

ministros interpelados, con veinticuatro horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes y la interpelación podrá determinar un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por diez diputados, por lo menos.

El Artículo 178 reguló que cuando el Congreso de la República, emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro éste presentará inmediatamente su dimisión; el Presidente de la República podrá aceptarla pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos tachados al ministro en entredicho se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno; el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días. En este caso la ratificación del voto de falta de confianza requerir la aprobación de las dos terceras partes, como mínimo del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, la renuncia debe ser aceptada por el Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando del voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros, cuyo número no puede exceder de tres en cada caso.

El Artículo 179 señalaba que el Congreso no podría emitir voto de falta de confianza, sino después de seis meses de la fecha del nombramiento del ministro o ministros afectado y en ningún caso podrá hacerlo dentro de los seis últimos meses de un período presidencial.

La Constitución Política de 1965, en el Artículo 202 estableció que los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por lo menos por ocho diputados.

Artículo 203 disponía que cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera, en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado deberá recurrir al Congreso dentro de ocho días a partir de la fecha del voto, y no lo hiciera se le tendía por separado de su cargo. La ratificación del voto de falta de confianza requerirá aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, se tendrá por aceptada la renuncia y el ministro quedará separado de su cargo, de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

En consecuencia podemos establecer que la interpelación en las distintas constituciones ha mantenido los siguientes aspectos:

- Desde 1945 a la fecha constituye para los ministros de Estado, una obligación de comparecer al Congreso con motivo de las interpelaciones que se les formulen por los actos de gobierno.
- El voto de falta de confianza implica para el ministro, presentar su dimisión.
- La facultad dada al Presidente de la República en Consejo de Ministros de apoyar la gestión del ministro, pese al voto de falta de confianza, con el fin de que éste pueda apelar ante el Congreso en un plazo de 8 días.
- La mayoría cualificada para la ratificación del voto de falta de confianza, la cual consiste en aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Efectuando un análisis de la posición legal de las distintas constituciones que se mencionan, se estableció lo siguiente:

En la Constitución de 1945 los ministros no podían ser interpelados por asuntos relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares. En las

Constituciones de 1956 y 1965, los ministros de Defensa y Relaciones exteriores podían abstenerse de contestar preguntas sobre materias que pudieran afectar la seguridad nacional o las relaciones internacionales. En la actualidad pueden abstenerse de contestar sobre aquellas que se refieran a asuntos militares pendientes.

En 1945, el voto de falta de confianza debía ser solicitado por 15 diputados. En 1956, por 10 diputados, en 1965 por 8 y en la actualidad con la Constitución de 1985, por 4 diputados por lo menos.

En las Constituciones de 1945 y 1956. no podía emitirse voto de falta de confianza, antes de los seis meses del nombramiento del ministro, ni dentro de los seis meses últimos del periodo presidencial.

Como se puede observar del análisis anterior, ésta ha sido la evolución de la interpelación en Guatemala, sin que desde 1945 haya registrado cambios sustanciales.

### **2.3. Definiciones de interpelación**

El tratadista guatemalteco Hugo Haroldo Calderón Morales, define la interpelación así: "Es un medio de control que ejerce el Organismo Legislativo,

sobre las actividades administrativas y políticas de los ministros de Estado: es conocido también como juicio político, interpelación o control legislativo"<sup>23</sup>

El tratadista Jorge Mario Castillo González la interpelación "es el acto del Congreso de la República por el cual se requiere la presencia de uno o varios ministros al pleno de diputados, con la finalidad de que rindan informes o den explicaciones".<sup>24</sup>

Para el profesor Guillermo Cabanellas, es "uno de los medios que tienen los representantes de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, ya formulando preguntas sobre la acción del gobierno y sus proyectos, ya articulando cargos de trascendencia a veces criminal".<sup>25</sup>

Interpelación es el derecho político de los países de régimen democrático, es la facultad que tienen las cámaras legislativas para requerir de un ministro que informe acerca de ciertos actos de gobierno o para que aclare aspectos de la política en general. Según Duguit, representa el medio más eficaz de ejercer el Poder Legislativo su control sobre el Poder Ejecutivo.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> **Derecho administrativo II**, pág. 65.

<sup>24</sup> **Derecho administrativo**, pág. 202.

<sup>25</sup> **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 778.

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 510.

Derivado de lo anterior, la interpelación se define la como el derecho constitucional que asiste a los diputados al Congreso de la República, de conminar a uno o varios ministros de Estado a comparecer al pleno, a dar explicaciones de las actividades administrativas o políticas derivadas del ejercicio del cargo.

#### **2.4. Características**

- Constituye un procedimiento, ya que la ley indica la forma de proceder al momento de llevar a cabo una interpelación.
- Es un medio de control y fiscalización de la actividad administrativa y política que el Organismo Legislativo ejerce sobre el Ejecutivo.
- Para los diputados al pleno representa un derecho que no puede ser limitado ni restringido por autoridad alguna.
- Para los ministros constituye una obligación personal, ineludible e indelegable.
- Como consecuencia del procedimiento puede derivarse un voto de falta de confianza.

Este medio de control, por ser típico de un sistema parlamentario presenta las siguientes características:

#### **2.4.1. Es un medio de control interorgánico**

Teniendo como base que en los gobiernos parlamentarios se da una estrecha colaboración entre los poderes, colaboración que se ve apoyada por la diferenciación de las funciones desarrolladas por cada órgano estatal (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y no obstante esta situación, cada uno de ellos ejercita aparte de la función específica que les atañe, la función de los otros organismos y, que los tres organismos del Estado dependen entre si recíprocamente, lo cual en ningún momento significa subordinación, sí no como anotamos, colaboración, hace necesario la implementación al Legislativo de un medio de control de esta naturaleza, ya que no obstante, el gabinete de ministros debe contar con la confianza y apoyo del Parlamento, y el Parlamento puede hacer renunciar al Gabinete por medio del voto de censura.

#### **2.4.2. Control del Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo**

Esta característica va estrechamente ligada a la anterior en cuanto a que existe un mayor control, debido a que los ministros y en este caso el Gabinete y el Parlamento desarrollan su actividad con toda confianza y

apoyo necesario, para que no se den situaciones que puedan ser censuradas por el Parlamento.

### **2.4.3. Oralidad**

Las preguntas de la interpelación se formulan directamente y de viva voz a los ministros en el propio Parlamento, y éstos deberán dar sus respuestas y aclaraciones en la misma forma.

### **2.4.4. Control de carácter político**

Esta característica deviene de que la interpelación se limita únicamente a hacer un análisis crítico de los actos de los ministros, y que como lo indicáramos anteriormente, tiene más una tendencia pesquisidora, de las irregularidades cometidas en el desarrollo de las funciones administrativas.

## **2.5. Fines**

Siendo que las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo se producen en materia política, la interpelación tiene como fin fiscalizar y ejercer control sobre los actos administrativos y esencialmente políticos de los ministros de Estado en el ejercicio de sus cargos, así como deducir responsabilidades a los mismos.

## **2.6. Regulación legal**

El procedimiento vigente de interpelación tiene su fundamento legal en la legislación siguiente:

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- Ley del Organismo Ejecutivo Decreto número 114-97 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto número 63-94 del Congreso de la República

## **2.7. Voto de falta de confianza, trámite y resolución**

Durante el debate o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más diputados podrán proponer al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna. No será procedente proponer votos de confianza. Si por lo menos la mayoría absoluta del total de diputados aprueban el voto de falta de confianza en contra de un ministro de Estado, éste deberá presentar inmediatamente su dimisión al Presidente de la República y hacerlo saber al Congreso de la República.

El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de Ministros que al acto o actos censurados al ministro interpelado se ajustan a la conveniencia nacional o a la política de Gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer el cargo de ministro de Estado por un periodo no menor de seis meses.

Si el ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de inmediato de su cargo.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Interpelación a ministros**

#### **3.1. Ministros de Estado**

El poder ejecutivo está constituido por el Jefe de Estado y sus ministros, para éstos últimos su responsabilidad reviste un doble carácter político y administrativo. Políticamente hablando, los ministerios de Estado como institución actúan conjuntamente con el Jefe de Estado, en el impulso y dirección de los negocios públicos.

En la época de la monarquía absoluta ante la imposibilidad del monarca de atender por sí mismo, tan importantes y complejas funciones; se le hizo necesario auxiliarse de personas u onanismos en quien delegar su autoridad, siendo la secretaria del despacho, el medio para cumplir esas funciones, pudiendo prescindir de ella en cualquier momento.

Políticamente el ministerio de Estado surge en la época constitucional, con la limitación a la monarquía, haciendo partícipe al ministro de la potestad del Rey y junto con él, rector de la gobernación pública.

Administrativamente, corresponde al ministerio de Estado ser el centro de dirección y ordenación de las grandes ramas en que la administración pública de un país, se encuentra dividida.

Cada ministerio de Estado constituye un grupo homogéneo de actividades y servicios públicos, de esa cuenta que su función principal sea integradora. Así se encuentran distintos conceptos de ministerio de Estado, a saber: "Conjunto de los distintos departamentos en que se divide la administración del Estado".<sup>27</sup> "Es la organización jerárquica basada en la ordenación escalonada de funcionarios y empleados públicos que persiguen determinados objetivos".<sup>28</sup>

Ministro: "Quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio, oficio, cargo empleo, titular o jefe de un departamento".<sup>29</sup>

### **3.2. La interpelación a ministros como juicio político**

La interpelación a los ministros de Estado propiamente dicha, es la facultad que tiene el Congreso para requerir a un ministro para que informe de determinados actos de gobierno. En cuanto a interpelación a los ministros de Estado, se circunscribe a una fiscalización de los actos de los mismos, el juicio sea mas amplío ya que en su acepción más común, se entiende

---

<sup>27</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 256.

<sup>28</sup> Castillo González, **Ob. Cit**; pág. 187.

<sup>29</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 258.

como un procedimiento para exigir no solo a ministros de Estado se circunscribe a una fiscalización de los actos de los mismos, el juicio político es más amplio ya que en su acepción más común, se entiende como un procedimiento para exigir no solo a los ministros de Estado, informes sobre determinados actos de gobierno, sino que también pueden ser requeridos otros funcionarios y aún el propio Presidente, Vicepresidente y a los Jueces Nacionales, como es el caso de Argentina.

El concepto de juicio político encierra un campo más amplio de aplicación en los funcionarios jerárquicamente se encuentran por encima de los funcionarios menores; considero que esta diferenciación se da en países como el indicado, debido a que en este tipo de procedimientos se está dotando al Congreso de un mecanismo de control de actos no solo de los ministros y en defensa de aquellos actos de todo funcionario, que por ser de tan alta jerarquía no está sujeto a recursos que se puedan interponer comúnmente.

Otra gran diferencia que se puede establecer entre la interpelación a los ministros de Estado y el juicio político, cuando se enjuicia políticamente a un ministro u otro funcionario, la acusación corresponde a la Cámara de diputados y el juzgamiento al Senado.

### **3.3. La interpelación en el Congreso de la República**

Al respecto la Constitución Política de la República establece en el Artículo 165 que corresponde al Congreso de la República, interpelar a los ministros de Estado. Es esta una de las formas en las que nuestra Constitución regula la interpelación, considero que esa normativa es muy general y contradice lo relativo a que se presenta como un derecho de los diputados al Congreso, no siendo específica la atribución, ya que concibe que el pleno del congreso actuando como un organismo del Estado.

La interpelación se inicia después de haber sido leída y aprobada el acta de sesión anterior, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

De conformidad con dicha ley, estas sesiones son públicas, pudiendo presenciarlas todos los ciudadanos que lo deseen, sin embargo en la actualidad el acceso a éstas es restringido, con el pretexto de que es obligación de la Presidencia del Congreso, resguardar la integridad física de sus integrantes.

Para poder llevar a cabo las sesiones del Congreso de la República, es necesario contar con el quórum establecido en la ley citada, (constituye quórum la presencia de la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República).

Posteriormente se da el ingreso del ministro al hemiciclo, quien es acompañado por el Director de Protocolos del Congreso de la República, haciéndole saber que ha sido citado en virtud de una facultad constitucional que le asiste e los dignatarios de la nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo se le advierte que toda declaración vertida sobre el caso será prestada bajo juramento solemne de decir la verdad, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 y la actual práctica parlamentaria guatemalteca.

Se le toma juramento solemne bajo la siguiente fórmula: ¿Jura ante Dios y por su honor ciudadano, responder con veracidad las interpelaciones que le formulen los diputados al Congreso de la República y a las informaciones que brinde a los miembros de este organismo de Estado, para el cual ha sido llamado?

Tomado el juramento el Presidente del Congreso concede la palabra al diputado interpelante para que haga una breve exposición de los hechos que motivaron la interpelación.

Una vez concluida la exposición de los hechos que motivaron la interpelación, se inicia con las preguntas básicas las cuales han sido del conocimiento del ministro con cuarenta y ocho bórax de anticipación.

Concluidas las preguntas básicas, se inician las preguntas adicionales, en las que cualquier diputado puede tomar la palabra las que deben versar sobre el asunto o asuntos que motivaron la interpelación.

Una vez terminadas las preguntas adicionales, el Presidente del Congreso lo hace del conocimiento de los representantes, haciendo alusión al Artículo 142 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94, que en su último párrafo establece: "...Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces, con relación a los asuntos que lo motivan" Consultando la Presidencia a) Honorable Pleno si es necesario abrir a debate la interpelación. Solicitando que los diputados que estén a favor, lo manifiesten con la señal acostumbrada.

De acuerdo con la práctica parlamentaria guatemalteca, si la interpelación no se abre a debate, el Presidente del Congreso, lo hará saber a los representantes dando por terminada la misma, pasando al debate correspondiente, según el orden del día.

La interpelación se abre a debate, si existe manifestación del pleno en que así sea, por lo que el Presidente lo declarará abierto.

Como resultado del debate puede derivarse la propuesta de un voto de falta da confianza, el cual puede hacerse mediante una nota, la cual debe ir firmada

por lo menos por cuatro diputados al Congreso de la República, por medio de moción privilegiada o bien mediante un proyecto de acuerdo.

Si se ha propuesto un voto de falla de confianza, éste debe someterse a discusión, si no lo hubiera se procederá a la votación, la que puede realizarse en forma breve, la que se hará levantando la mano en señal de aprobación, o por procedimiento electrónico o de obra tecnológica que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación. Puede llevarse a cabo mediante votación nominal la cual debe ser solicitada por seis o más diputados en forma escrita, siendo así, cada representante deberá expresar de viva voz si su voto es a favor o es en contra.

La ley citada señala tres distintas clases de votación:

- **Votación breve o sencilla.** Ésta se lleva a cabo levantando la mano en señal de aprobación o por procedimiento electrónico o de otra tecnología que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales. Podría decirse que ésta es la forma más usual dentro de las interpelaciones.
- **Votación nominal.** Es aquella que se realiza a petición escrita de seis o más diputados, en la que se forman tres listas, una para los que votan a favor, otra

para los que votan en contra y una tercera para los diputados ausentes. Esta clase de votación se da dentro de las interpelaciones excepcionalmente.

- **Votación por cédula.** Esta votación deberá solicitarle por escrito, es utilizada para cuando se hace algún nombramiento, escribiendo en ella el nombre del candidato que el diputado quiere que sea nombrado. Por lo que hemos visto, votación no se aplica en el caso de las interpelaciones.

Finalizada la votación, el Secretario del Congreso de la República preguntará si alguno de los representantes ha dejado de emitir su voto. Si todos los representantes hubieren emitido su voto, se procederá a recoger el de los vicepresidentes en su orden y el del Presidente del Congreso de la República, no admitiéndose después de este voto alguno. Posteriormente se dará a conocer en el pleno, el resultado de la votación.

De conformidad con el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, las resoluciones del Congreso deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

En consecuencia de la importancia que reviste el conocimiento de lo que significa mayoría, se considera necesario hacer un análisis de lo siguiente:

- Generalmente, la expresión se conecta con la idea de superioridad o predominio de un grupo, sector de opinión, voluntad decisiva, respecto de otro u otros grupos o sectores minoritarios. Esta superioridad o predominio se apoya normalmente en un factor numérico; pero no siempre es así necesariamente como ocurre a veces con las llamadas minorías étnicas.
- El juego de las minorías es de gran relevancia en la vida de las colectividades, tanto en el plano general de la representación política mediante la que suele hacerse efectiva la participación del pueblo en el poder por medio de las elecciones, como en el plano más concreto de la adopción de decisiones dentro de las comunidades, órganos o cuerpos colegiados, públicos o privados.
- En estas entidades colegiadas, la idea de mayoría puede tener trascendencia, en primer lugar, a la hora de darlas por válidamente constituidas para su eficaz funcionamiento mediante la concurrencia del quórum prefijado de asistentes, con relación al número potencial de participantes.
- Fundamentalmente, la mecánica de las mayorías adquiere especial relevancia en el proceso de formación y concreción de las decisiones o acuerdos colectivos dentro de toda clase de comunidades, cuerpos u órganos colegiados.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Mascareñas, **Ob. Cit**; pág.130.

Es por ello que la importancia de las mayorías dentro de un órgano colegiado como lo es el Congreso de la República, en el que los partidos políticos luchan por obtenerla, la que les dará el poder tanto en el Organismo Ejecutivo como en el Legislativo, y es ahí precisamente donde fracasa la interpelación como medio de control y fiscalización al gobierno, ya que generalmente ésta es solicitada por partidos de oposición al partido del gobernante, en la que si es propuesto un voto de falta de confianza en el Congreso donde existe mayoría por el partido de gobierno, la misma está destinada a fracasar. Al darse por agotado el punto en el orden del día, en consecuencia se da por terminada la interpelación.

#### **3.4. Procedimiento de la interpelación**

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, establece el procedimiento en las interpelaciones de la manera siguiente: Planteada una interpelación el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, de una vez se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir, sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

En Guatemala, generalmente las interpelaciones se plantean a través del punto de agenda denominado mociones o proposiciones. Se trasladan las preguntas básicas con las cuarenta y ocho horas de anticipación, establecidas en la ley citada.<sup>31</sup>

Con relación al debate en las interpelaciones, este se da en el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El Presidente dará la palabra al diputado interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas. El ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el ministro interpelado.

Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a asuntos que lo motivaron. El ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

---

<sup>31</sup> García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, pág. 17-18.

### **3.5. Funcionarios que pueden ser interpelados**

- Ministros de Estado
- Viceministros en funciones de ministro
- La interpelación constituye una obligación personal, ineludible e indelegable para el ministro de Estado o viceministro en funciones de ministro.

### **3.6. Funcionarios que pueden solicitar la interpelación**

- Uno o más diputados al Congreso de la República
- Constituye un derecho para los diputados al Congreso que, no puede ser limitado ni restringido por autoridad alguna.
- Tiene como limitante los asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes, pero podrán ser objeto de interpelación al finalizar éstas.

### **3.7. Inexistencia de excusas para ser interpelados**

Los ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación

se llevará a cabo inmediatamente después que el ministro retome al país o recobre su salud.

En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los diputados interpelantes, tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.

#### **3.7.1. Excusas por inasistencia**

- Cuando al ser citados estuvieren ausentes del país.
- Que estuviere sufriendo quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia.

#### **3.7.2. Efectos de la inasistencia sin excusa**

- El Congreso de la República podrá emitir voto de falta de confianza
- Si el Congreso no emitiera el voto de falta de confianza, el o los diputados que han promovido la interpelación tendrán el derecho de promover el antejuicio por el delito de desobediencia.

En Guatemala únicamente existe un antecedente de voto de falta de confianza, por inasistencia del ministro a la interpelación, y es el caso del licenciado Isidro Lemus Dimas, quien ejercía el cargo de ministro de Economía, en 1977 durante el gobierno del presidente Julio César Méndez Montenegro.

### **3.8. Efectos de la interpelación**

El Artículo 167 de la Constitución Política de la República, establece que cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión.

El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso de la República, dentro de los ocho días a partir de la fecha de voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menos de seis meses. Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el

total de diputados al congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso. En consecuencia podemos establecer que la interpelación en las distintas constituciones ha mantenido los siguientes aspectos:

- Desde 1945 a la fecha constituye para los ministros de Estado, una obligación de comparecer al Congreso con motivo de las interpelaciones que se les formulen por los actos de gobierno.
- El voto de falta de confianza implica para el ministro, presentar su dimisión.
- La facultad dada al Presídeme de la República en Consejo de Ministros de apoyar la gestión del ministro, pese al voto de falta de confianza, con el fin de que éste pueda apelar ante el Congreso en un plazo de 8 días.
- La mayoría cualificada para la ratificación del voto de falta de confianza, la cual consiste en aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

### **3.9. Efectos negativos de la interpelación**

La interpelación está contemplada como una atribución del Congreso de la República, correspondiéndole únicamente a éste, interpelar a los ministros de Estado, así como lo señala el Artículo 165 inciso j) de la Constitución Política de la República, constituye un medio de control y fiscalización de la actuación del gobierno.

La interpelación se considera como un juicio político de discusión o el debate político general entre diputados y funcionarios ejecutivos o gerenciales del gobierno, sin previa reglamentación. Dicha actividad no requiere la pretendida reglamentación de la Constitución Política de la República. No obstante, el propio Congreso de la República, en una decisión insólita para la doctrina usualmente aceptada, dispuso la previa reglamentación en la Ley del Organismo Legislativo en los Artículos 139 al 145. Tal reglamentación no restringe o limita la interpelación, simplemente la considera "derecho de los diputados" y en forma expresa señala que los diputados y cualquier autoridad no podrán limitar a los diputados el derecho de interpelar, ni podrán calificar las preguntas o restringirlas.

Se consideran como efectos negativos los siguientes:<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> **Ibid.**

1. Degeneran en torno a la demagogia;
2. La Constitución Política de la República, otorga a los diputados una facultad muy amplia en el derecho que les asiste de interpelar a los Ministros, es ilimitado, pues la ley constitucional regula expresamente que no se podrá limitar ese derecho a los diputados.
3. Propician interrogatorios inquisitivos sin importancia;
4. Se basan en motivos políticos partidistas, sin tomar en cuenta el interés público o bien común;
5. Concluyen sin resultados prácticos positivos;
6. Fomentan la creencia que los puestos públicos son un botín para amigos y familiares del Presidente de la República;
7. Fomentan la creencia que en Guatemala no existe sanción para los actos de corrupción.

### **3.9.1. Análisis jurídico**

Según el autor Jorge Mario Castillo González, el control de los actos del Organismo Ejecutivo, se encuentra en el ámbito del régimen democrático que establece la Constitución Política de la República. Las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los ministros de Estado, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la citada ley constitucional indica expresamente que no se podrá limitar, pudiendo originar un voto de falta de confianza.

El órgano de control político es el Organismo Legislativo, creado por la Constitución Política de la República de Guatemala y regulado por la Ley del Organismo Legislativo, entre ellas el antejuicio contra diputados, interpelación de los ministros de Estado, así como el desaforo de los mismos. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República y compuesto por diputados electos por el pueblo.

### **3.9.2. Deficiencias de la interpelación**

La Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo, en la cual se regula el procedimiento de interpelación, lo que significa cierto adelanto en nuestra legislación, pero la misma deja algunas lagunas, siendo importante

tomarlas en cuenta para una futura reforma que se le pueda realizar a esa normativa. Sería conveniente plantear una reforma de tipo constitucional que tenga mayor fuerza legal, en la que se incluyan todos aquellos aspectos que quedaron sin considerar en la ley ordinaria y en la ley constitucional, y que al momento de ser aplicados en las interpelaciones a los ministros de Estado, perjudican por la facultad ilimitada otorgada los diputados, tomando en cuenta que no hay un término para concluir la misma, sino que el funcionario interpelado puede ser citado varias veces, según lo requieran los diputados y por el tiempo que ellos consideren conveniente.

### **3.10. La interpelación dirigida a los ministros de Estado**

Tal y como lo regula la Constitución Política de la República, la interpelación es la facultad otorgada a los diputados para interpelar a los ministros de Estado.

Es importante agregar, que el sistema jurídico guatemalteco que regula la interpelación, no establece a quién está básicamente dirigido el procedimiento, pues siempre ha constituido un punto de discusión si la interpelación al ser solicitada por un diputado, está encaminada al titular del ministerio, o es el órgano ministerial en sí.

Este es uno de los aspectos que se debe mejorar en el procedimiento, ya que si la interpelación se le toma como una figura dirigida al órgano ministerial, debería estar plenamente establecido, ya que también da opción a que cuando se plantee una interpelación, en el Ejecutivo se realice el cambio de titular, y el nuevo ministro nombrado si llegara a realizar la interpelación, no tendría conocimiento de los actos que la motivaron, no teniendo en este caso, efecto alguno, ya que no se podría censurar a un funcionario que no ha tenido responsabilidad en las actuaciones anteriores a su llegada al ministerio.

La interpelación tiene un campo restringido a los ministros de Estado, siendo el criterio parlamentario de que éste se dirige al titular y no al cargo de ministro, situación que no se encuentra establecida en la Constitución ni en la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, de tal manera que se llega a considerar que no obstante los criterios expuestos y las condiciones especial es que se dan en la práctica parlamentaria, debemos confirmar que la interpelación obedece a una influencia e injerencia del Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo, con el objeto de que los ministros Estado respondan de sus actuaciones como titulares del mismo, por lo tanto podemos decir que en la práctica no se dirige exclusivamente al cargo ni tampoco al ministro como persona, sino que se da una estrecha relación entre el titular y el órgano.

Ahora bien, este procedimiento puede ser verdaderamente efectivo si se regula de manera adecuada y tratando de evitar que se le desvirtúe o se llegue a evadir su diligenciamiento asimismo darle una amplitud en cuanto a los funcionarios que puedan ser interpelados, y no simplemente como lo regula la Constitución en su Artículo 169 que en su parte final señala lo siguiente: Todos los funcionarios y empleados, públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste o sus Comisiones lo considere necesario dándola a los demás funcionarios margen a que solamente informen al Congreso, con lo cual se les puede deducir ninguna responsabilidad y mucho menos imponerles una sanción.

### **3.11. Revisión de la interpelación**

Es poco probable y casi imposible que se apruebe el voto de falta de confianza, pero en el caso de que este fuera aprobado, la ley prevé que si el ministro afectado es respaldado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, este podrá recurrir nuevamente ante el Congreso para que se discuta el asunto. Analizando el lado negativo de este punto, o sea en el caso de que el ministro no recurra la resolución en la que se le emite voto de falta de confianza, la Constitución y la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, establecen como sanción la separación de su puesto y la inhabilitación del ministro por un período de seis meses.

Con relación a la disposición anterior, considero que es una medida sin mayor trascendencia ya que esto significa que al concluir estos seis meses, el ex-ministro puede llegar a ocupar nuevamente el mismo puesto o cualquier otro cargo de ministro, lo cual resulta demasiado flexible y peligroso, ya que al regresar esta persona a ocupar ese puesto puede hacerlo con intenciones de tomar medidas similares a las que motivaron la interpelación o bien tomar alguna clase de represalia política o administrativa, por lo que sería más apropiado que la separación del cargo de ministro e inhabilitación para ocupar cualquier otro puesto en la administración pública y no solo el de ministro, debería de ser no por seis meses, sino por el resto del período presidencial, y si este estuviera por concluir lo que faltare del mismo y el próximo período, en caso de ser el mismo partido político que ganara las elecciones. La medida recomendada parecería bastante drástica, pero eso obligaría a que el gobierno de turno pondría más empeño en la selección de sus ministros y garantizaría una administración más efectiva, y por otro lado se tendría mayor cuidado de adoptar decisiones o medidas, hará que estas no lleguen a ser censuradas por el Congreso de la República.

### **3.12. Ampliación de la interpelación**

La Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo en su Artículo 114 prevee una posible ampliación de la interpelación, pero no se especifica que procedimiento deba seguirse, ya que si se habla de una

ampliación, esto requiere la formulación de nuevas preguntas o repreguntas sobre las ya efectuadas, se sigue el procedimiento establecido para la fase inicial de la interpelación, pero la ley no lo dice, por lo que podría presentarse el caso de que en la sesión señalada para conocer y discutir la solicitud del ministro, quién de los diputados puede pedir esa ampliación o si debe ser el mismo o los mismos que solicitaron la interpelación inicial; asimismo no regula si el ministro interpelado tiene la opción de participar en el debate o puede optar por retirarse y esperar que se le notifique la resolución final. Tampoco regula si las preguntas de la ampliación deban ser comunicadas al ministro con anticipación, si debe haber preguntas básicas de ampliación o todas son preguntas adicionales. Es necesario que esta ampliación de interpelación tenga una regulación especial, ya que de realizarse y no tener procedimiento establecido, puede generar, polémicas que podrían llegar a tener como consecuencia, la ineficacia del procedimiento.

### **3.13. Interpelación como procedimiento de grupos políticos para fines particulares**

Dentro de los aspectos negativos que se le ha dado al procedimiento de interpelación, está el ser utilizado por los diferentes grupos políticos que llegan al Congreso de la República, para desprestigiar al gobierno de turno, habiéndose dado casos en el pasado que se planteaba una interpelación

únicamente con el objeto de aclarar situaciones que afectaban a determinado partido político, olvidándose por completo de que el procedimiento debe cumplir una función que sea de beneficio común. En otras oportunidades que se ha utilizado el proceso de interpelación para señalar actos de tipo personalista, simple y sencillamente porque entre el ministro interpelado y el diputado o diputados interpelantes existen diferencias que no tienen nada que ver con actos de interés público común, y desbordan estas interpelaciones en verdaderos combates de oratoria, que al final no dejan nada positivo, únicamente viene a quedar como resultado un ministro desprestigiado por no tener la habilidad para defenderse de señalamientos irrelevantes, o bien una bancada de diputados que no logran su fin personalista y no logran atraer a otros diputados para lograr la proposición y aprobación de un voto de falta de confianza. Uno de los precedentes negativos que dejó el mal uso que se ha dado a la interpelación es el de fecha 17 de octubre de 1972, y al decir que es uno de los precedentes más negativos, me refiero a que fue por medio de ese precedente que se limitó en esa época el derecho de los diputados a solicitarla; el mencionado precedente tuvo su origen en la solicitud de interpelación al ministro de Comunicaciones por un diputado perteneciente a la bancada de la Democracia Cristiana Guatemalteca, en la cual se efectuaron preguntas al Ministro con respecto a medidas que había tomado el Director General de Radiodifusión, quién ordenó a todas las emisoras en el territorio nacional a constituirse en una cadena nacional, interrumpiendo la transmisión de una carta abierta al pueblo de Guatemala suscrita por el diputado

interpelante, dicha interpelación no llegó a realizarse y el precedente mencionado tuvo un doble efecto negativo, ya que por un lado el Congreso de la República, el cual estaba dominado por el partido de gobierno, se fundamentó para bloquear toda posible solicitud de interpelación, ya que el precedente incluía en uno de sus puntos que la Junta Directiva del Congreso estaba facultada para determinar si la interpelación era procedente o no; y por otro lado se desnaturalizó el objeto de la interpelación, ya que en este caso se refería a cuestiones que solamente representaban los intereses de un partido político, el que en todo caso si se violaron sus derechos de libre emisión de pensamiento, debió hacer uso de los recursos ordinarios que establecen las leyes específicas o incluso por medio de un proceso de amparo, pero no por medio de una interpelación.

Este debe ser uno de los aspectos que deben ser como el citado, o bien en determinado momento, por la interpelación, se llegue a tener un abuso en su utilización y hacerlo como lo dijera con anterioridad, para fines políticos partidarios o personales.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Presentación, análisis e interpretación de resultados**

#### **4.1. Metodología aplicada**

Para efectuar este trabajo de investigación con carácter científico, se hizo necesario emplear metodología acorde a las características del estudio que constituye la herramienta del investigador, para realizar su labor investigativa y de análisis.

Los métodos se utilizaron de la siguiente manera: Los métodos analítico sintético e inductivo deductivo. El método analítico permitió descomponer el todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno. Posteriormente a esta operación lógica, se utiliza el método sintético, el cual enlaza la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas. Al aplicar los métodos inductivo deductivo, en el primero se obtienen las propiedades generales a partir de las propiedades singulares y, por el contrario, el método deductivo parte de lo general hacia lo particular de los fenómenos.

La tarea del investigador, tal y como se observa en lo descrito anteriormente, fue utilizar en forma integral y correlacionada los métodos

mencionados con el objeto de adquirir dialécticamente hablando el carácter científico que se pretende.

#### 4.2. Porcentajes del análisis estadístico

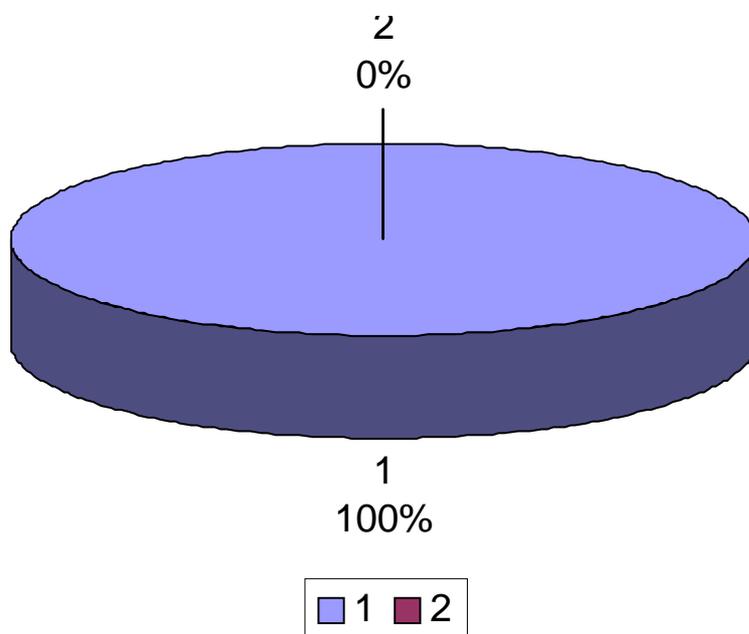
<b>Número de Pregunta</b>	<b>SÍ</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>NO</b>	<b>Porcentaje</b>
1	18	100%	00	00%
2	18	100%	00	00%
3	18	100%	00	00%
4	12	75%	06	25%
5	09	50%	09	50%
6	18	100%	00	00%
7	09	50%	09	50%
8	15	83%	00	17%
9	18	100%	00	00%
10	18	100%	00	00%

### 4.3. Análisis estadístico e interpretación de resultados

Fuente: Cuestionario dirigido a ministros de Estado en junio de 2006.

#### Pregunta No. 1

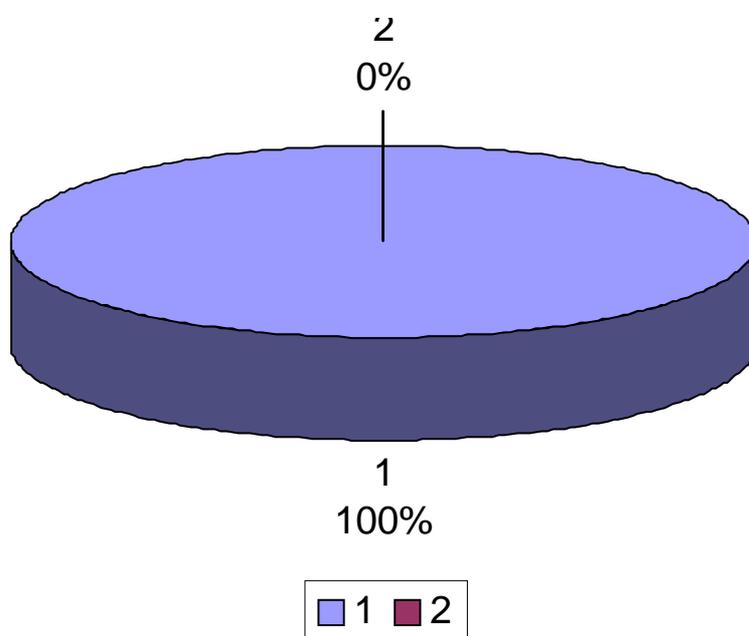
¿Sabe qué es interpelación?



El 100% de la muestra investigada tiene conocimiento acerca de la interpelación.

**Pregunta No. 2**

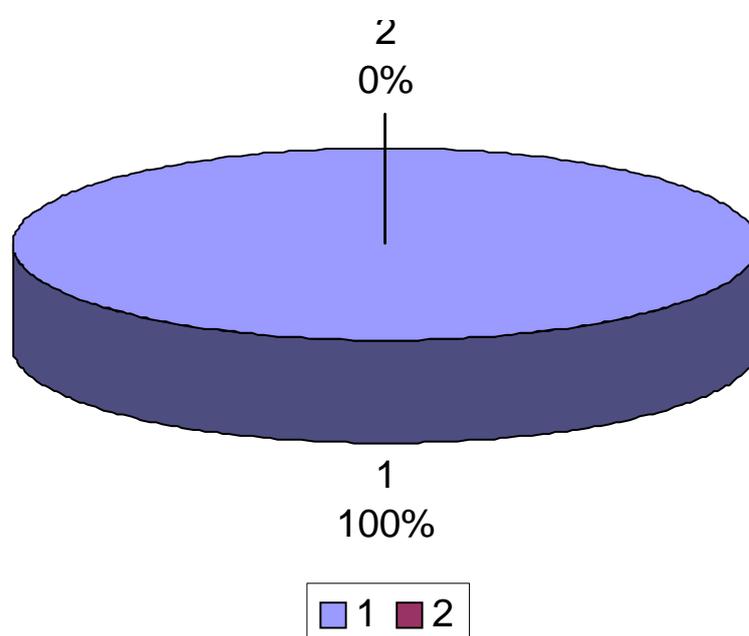
¿Conoce la figura de voto de falta de confianza aplicada a los ministros de Estado cuando son interpelados?



El 100% de la muestra investigada contestó que sí la conoce.

### Pregunta No. 3

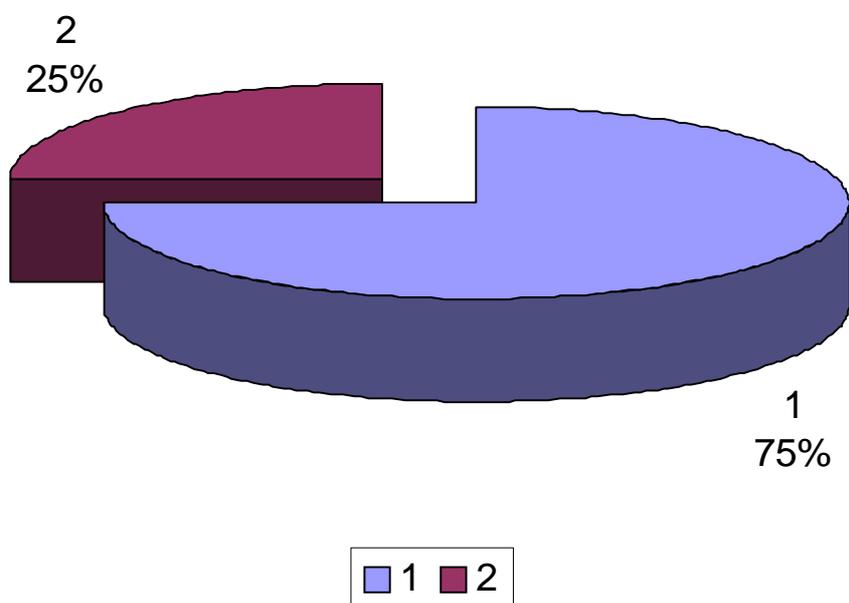
¿Considera que la interpretación es una función exclusiva del Congreso de la República?



El 100% de la muestra investigada contestó de forma afirmativa.

**Pregunta No. 4**

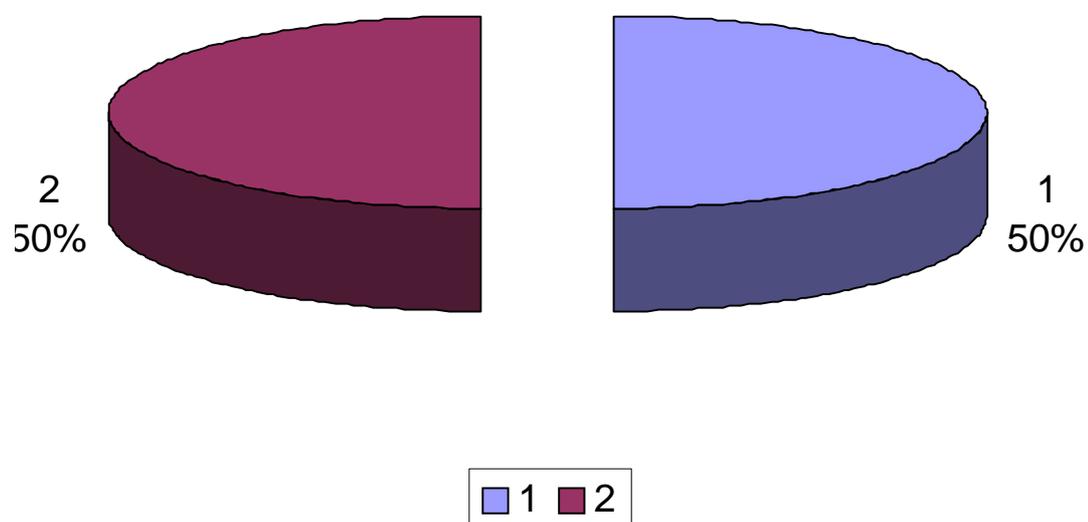
¿Considera que legalmente es procedente el derecho ilimitado de los diputados a interpelar?



El 75% de la muestra investigada contestó que la Constitución Política de la República les otorga derecho ilimitado para interpelar.

### Pregunta No. 5

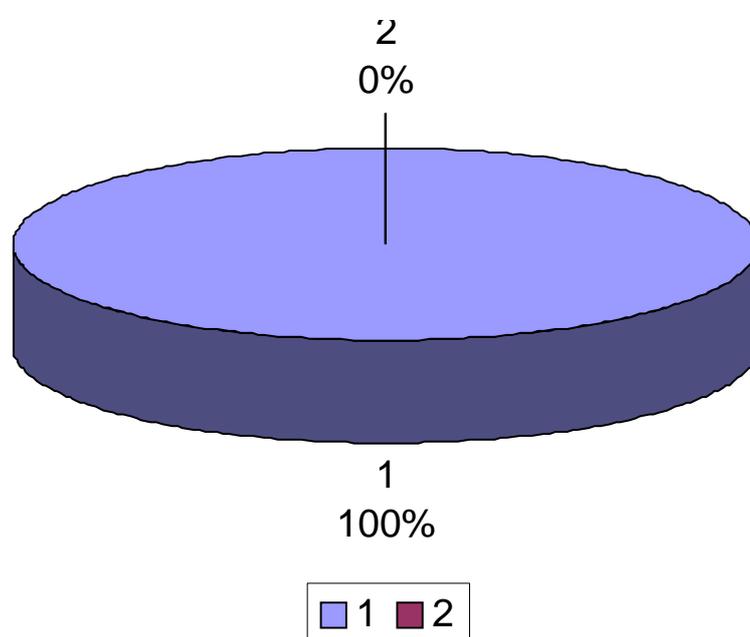
¿Tiene conocimiento acerca del procedimiento de la interpelación?



El 50% de la muestra investigada contestó que tiene conocimiento el otro 50% no conoce ese procedimiento.

**Pregunta No. 6**

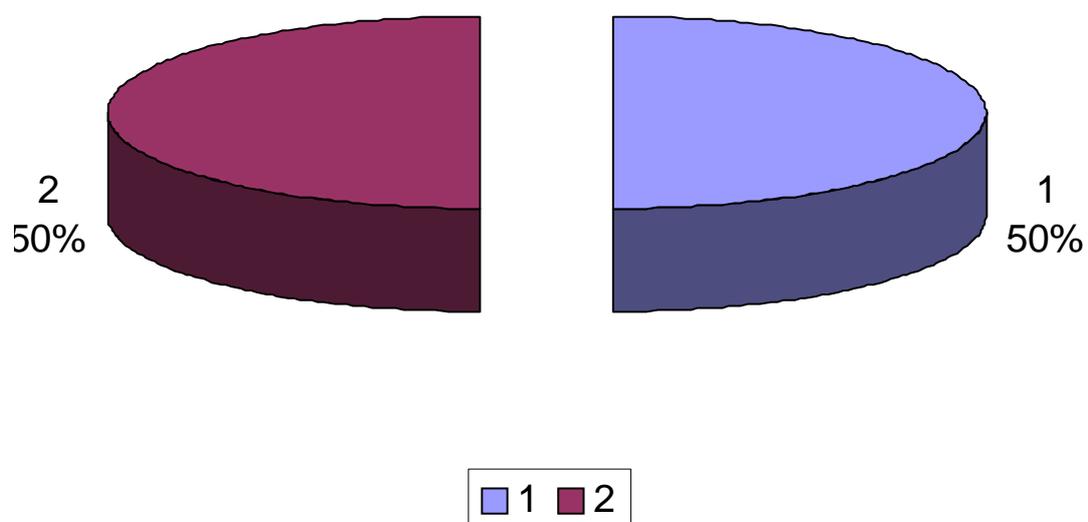
¿Considera que la interpelación tiene efectos negativos cuando es aplicada a los ministros de Estado?



El 100% de la muestra investigada afirma que la interpelación sí tiene efectos negativos.

### Pregunta No. 7

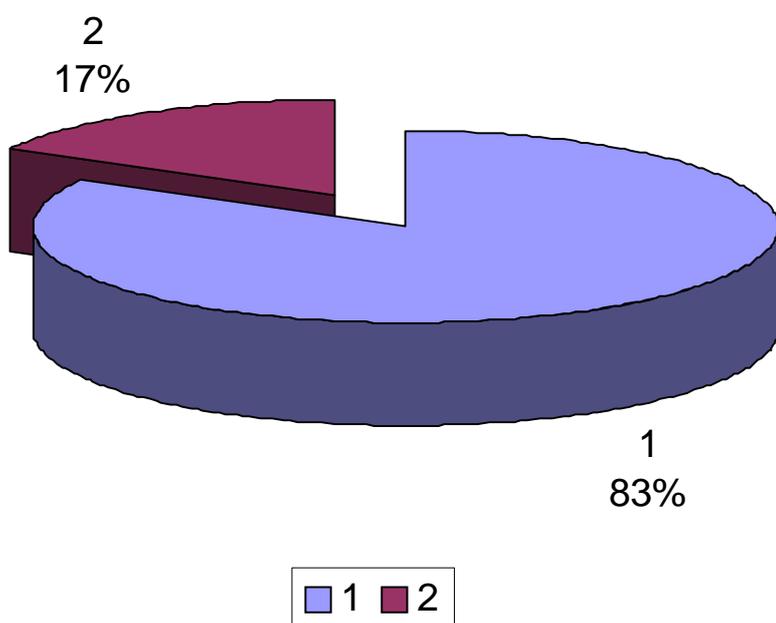
¿Puede ser revisada la interpelación?



El 50% de la muestra investigada contestó que sí.

**Pregunta No. 8**

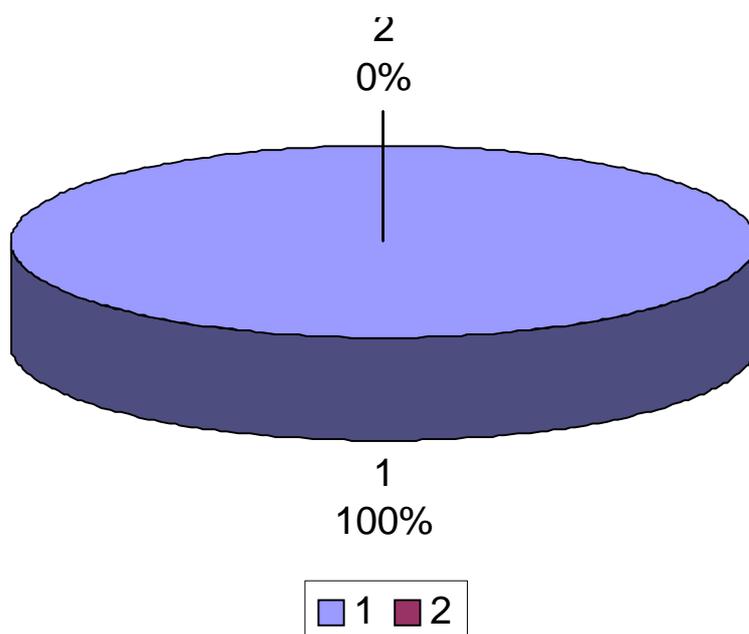
¿Considera que el procedimiento para interpelar tiene deficiencias de tipo legal?



El 83% de la muestra investigada manifestó que el procedimiento para interpelar tiene deficiencias de tipo legal.

**Pregunta No. 9**

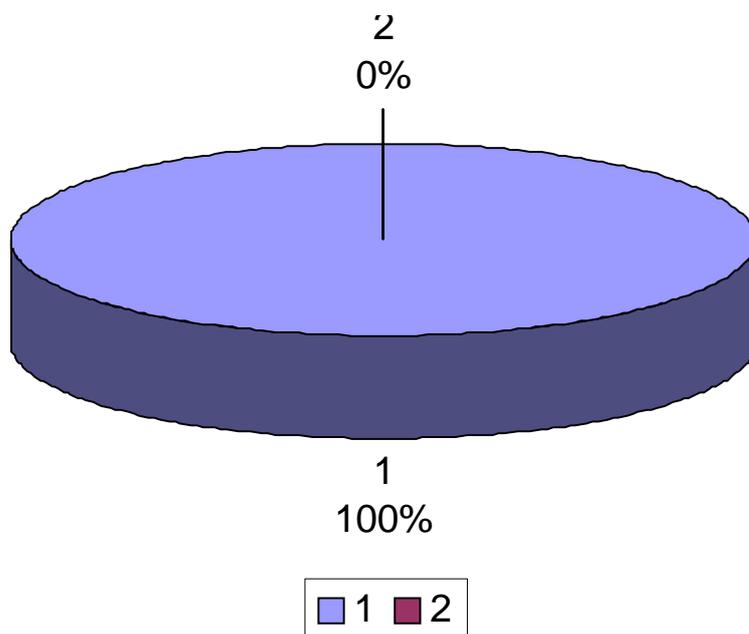
¿La interpelación puede ser aplicada como un juicio político?



El 100% de la muestra investigada contestó que sí puede ser aplicada como parte de un juicio político partidista.

**Pregunta No. 10**

¿Considera procedente reglamentar el procedimiento de la interpelación para que no sea de uso ilimitado por los diputados del Congreso de la República?



El 100% de la muestra investigada contestó que sí.

## CONCLUSIONES

1. EL artículo 166 de la Constitución Política de la República, otorga a los diputados una facultad muy amplia en el derecho que les asiste de interpellar a los ministros de Estado; esa normativa regula expresamente que no se podrá limitar en su práctica.
2. El control jurídico y político, lo ejerce el Organismo Legislativo, a través de la interpelación de ministros y viceministros encargados del despacho, quienes pueden sancionar al funcionario mediante el voto de falta de confianza como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando no satisfaga las respuestas al interrogatorio planteado.
3. Uno de los aspectos negativos de la interpelación, lo constituye el tiempo que se utiliza en la práctica de la misma, el cual en algunos casos se excede, en razón de no haber una regulación específica al respecto y como consecuencia el funcionario desatiende el cumplimiento de sus atribuciones.

4. Se hace necesario que el Organismo Legislativo reglamente lo relacionado a la práctica de la interpelación, en donde como precedente de control y fiscalización administrativa cumpla realmente esa función y disminuya el interés político que en nada beneficia a la administración pública.

## **RECOMENDACIÓN**

Que se proponga una reforma constitucional sin necesidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, en el segundo párrafo del artículo 166 de la Constitución Política de la República, en la que se ordene crear un reglamento que regule el procedimiento para las interpelaciones a ministros y viceministros encargados del despacho, de tal manera evitar que se perjudiquen las funciones administrativas de dichos funcionarios, a consecuencia de la facultad ilimitada otorgada a los diputados, específicamente establecer un plazo máximo para concluir las mismas.



# **A N E X O**



**Cuestionario de investigación de campo**

**Encuesta de investigación de trabajo de tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

El presente cuestionario está dirigido a Ministros de Estado, para requerir su opinión en cuanto a la interpelación y sus efectos ilimitados.

**DATOS GENERALES:**

1. Profesión u oficio: \_\_\_\_\_

2. Fecha: \_\_\_\_\_

**INSTRUCCIONES:**

Coloque una X en el cuadro correspondiente, para contestar la pregunta que se le formula.

1. ¿Sabe qué es interpelación?

SÍ

NO

2. ¿Conoce la figura de voto de falta de confianza aplicada a los Ministros de Estado cuando son interpelados?

SÍ

NO

3. ¿Considera que la interpelación es una función exclusiva del Congreso de la República?

SÍ

NO

4. ¿Considera que legalmente es procedente el derecho ilimitado de los diputados a interpelar?

SÍ

NO

5. ¿Tiene conocimiento acerca del procedimiento de la interpelación?

SÍ

NO

6. ¿Considera que la interpelación tiene efectos negativos?

SÍ

NO

7. ¿Puede ser revisada la interpelación?

SÍ

NO

8. ¿Considera que el procedimiento para interpelar tiene deficiencias de tipo legal?

SÍ

NO

9. ¿La interpelación puede ser aplicada como un juicio político?

SÍ

NO

10. ¿Considera procedente reglamentar el procedimiento de la interpelación para que no sea de uso ilimitado por los diputados del Congreso de la República?

SÍ

NO

## BIBLIOGRAFÍA

- BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo**. Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley. 1964.
- BIELSA, Rafael. **Principios de derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1972.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Tercera Edición aumentada, Ed. Roque Depalma, 1959.
- BETANCOURT JARAMILLO, Carlos. **Derecho procesal administrativo**. Primera Edición, Ed. Biblioteca Jurídica, 1981.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1977.
- MERK, Adolfo. **Teoría general del derecho administrativo**. México, D.F. Ed. Edinal Impresora, 1975.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.
- ROCHILD, Alessandro. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés**. París, Francia: Ed. La Sorbona, 1991.
- SARRIA, Eustorgio. **Esquema del derecho constitucional e instituciones políticas de Colombia**. Bogotá, Colombia: Ed. Derecho Colombiano, 1980.

SOLÓRZANO FERNÁNDEZ, Valentín. **Evolución económica de Guatemala.** Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, Ed. José Pineda Ibarra, 1963.

VESCOVI, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.

VILLEGAS BASAVILVASO, Benjamín. **Derecho administrativo.** Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina, 1971.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Congreso de la República, Decreto número 119-96, 1996.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Congreso de la República, Decreto número 63-94, 1994.